

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2807/2022/I

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NANCY KARINA MORALES LIBREROS

Xalapa-Enríquez, Veracruz a siete de julio de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, otorgada a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300563900013722, debido a que garantizó el derecho de acceso del solicitante.

ÍNDICE

A N T E C E D E N T E S	
C O N S I D E R A N D O S	
PRIMERO. Competencia	
SEGUNDO. Procedencia	
TERCERO. Estudio de fondo	
CUARTO. Efectos del fallo.	
PUNTOS RESOLUTIVOS	

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El once de mayo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la que requirió lo siguiente:

Solicito información respecto a las medidas de apremio que el órgano garante ha impuesto a los sujetos obligados, en específico la siguiente:

- 1. La Ley de Transparencia faculta al órgano garante para imponer a los sujetos obligados a través del servidor público responsable las medidas de apremio que establece la misma Ley, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de sus determinaciones, ¿Cómo órgano garante en el estado de Aguascalientes cuantas medidas de apremio se han impuesto desde el año 2019, 2020, 2021 y 2022 a los sujetos obligados?
- 2. La Ley de Transparencia establece que se impondrá medida de apremio al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable. ¿Qué pasa cuando el órgano garante no tiene la información

4



respecto de quien es el servidor público o persona encargada de cumplir con la resolución, esto para la imposición de las medidas de apremio? ¿A quién se le impone la medida de apremio?, lo que deseo saber es sí en ese caso se impone la medida de apremio al titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado o se esperan hasta tener al responsable. ¿Se individualizan estas medidas de apremio?

- 3. En el caso de los sujetos obligados que cuentan con la calidad de partidos políticos ¿Cómo determina el órgano garante para quien será la imposición de medida de apremio? Es decir, como determinan si va para el titular de la unidad de transparencia o para el titular del sujeto obligado. ¿Cuál es la fundamentación y motivación de estas determinaciones?, en este caso ¿Dan vista al órgano electoral del estado?
- 4. En los casos en donde se impone la medida de apremio consistente a MULTA ¿Cómo se efectúa el cobro? (procedimiento que lleva el órgano garante).
- 5. ¿Cuántas de las resoluciones en donde se imponen medidas de apremio han sido impugnadas? De estas ¿Cuáles han sido resultas? En caso de existir solicito las resoluciones del INAI o bien del poder judicial de la federación.
- 6. Por último, solicito todas las versiones públicas de aquellas resoluciones en donde se imponen medidas de apremio.

. . .

- **2. Respuesta del sujeto obligado.** El trece de mayo de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado otorgo la respuesta a la solicitud.
- **3. Interposición del recurso de revisión.** El veinticinco de mayo de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión a través del Sistema comunicaciones con los sujetos obligados, en contra de la respuesta a la solicitud de información.
- **4. Turno del recurso de revisión.** El veinticinco de mayo de dos mil veintidós, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.
- **5.** Notificación del recurso de revisión al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. En fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, se le hizo de conocimiento de la presentación del recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por este Órgano Garante a la solicitud de folio 300563900013722. Para los efectos de consignados en el artículo 182, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, referente a la facultad de atracción.

Al respecto el INAI en fecha treinta de mayo, contesto a dicha notificación en el sentido, que se continuara con la tramitación del presente recurso.

2



- **6. Admisión del recurso.** El uno de junio de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- **7. Comparecencia del sujeto obligado.** El catorce de junio de dos mil veintidós, compareció el sujeto obligado mediante el oficio número IVAI-OF/DT/205/13/06/2022, de la Directora de Transparencia, al que adjunta, el oficio IVAI-MEMO/CNGA/279/25/05/2022, mediante el cual, requiere lo peticionado al Secretario de Acuerdos y al Director de Asunto Jurídicos, quienes otorgaron respuesta a través del Oficio número IVAI-OF/SA/INT/131/01/06/2022 y IVAI-MEMO/DAJ/CMGM/232/27/05/2022, en los que dan respuesta puntual a cada uno de los cuestionamientos.

Mediante acuerdo de fecha quince de junio de dos mil veintidós, se agregaron las documentales señaladas, para que surtieran los efectos legales procedentes y se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado, así como se dejaron a vista del recurrente para su conocimiento por el término de tres días, para que manifestara lo que a su derecho.

- **8. Ampliación de plazo para resolver.** En fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.
- **9. Cierre de instrucción.** El seis de julio de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al



no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer la siguiente información:

...

Solicito información respecto a las medidas de apremio que el órgano garante ha impuesto a los sujetos obligados, en específico la siguiente:

- 1. La Ley de Transparencia faculta al órgano garante para imponer a los sujetos obligados a través del servidor público responsable las medidas de apremio que establece la misma Ley, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de sus determinaciones, ¿Cómo órgano garante en el estado de Aguascalientes cuantas medidas de apremio se han impuesto desde el año 2019, 2020, 2021 y 2022 a los sujetos obligados?
- 2. La Ley de Transparencia establece que se impondrá medida de apremio al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable. ¿Qué pasa cuando el órgano garante no tiene la información respecto de quien es el servidor público o persona encargada de cumplir con la resolución, esto para la imposición de las medidas de apremio? ¿A quién se le impone la medida de apremio?, lo que deseo saber es sí en ese caso se impone la medida de apremio al titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado o se esperan hasta tener al responsable. ¿Se individualizan estas medidas de apremio?
- 3. En el caso de los sujetos obligados que cuentan con la calidad de partidos políticos ¿Cómo determina el órgano garante para quien será la imposición de medida de apremio? Es decir, como determinan si va para el titular de la unidad de transparencia o para el titular del sujeto obligado. ¿Cuál es la fundamentación y motivación de estas determinaciones?, en este caso ¿Dan vista al órgano electoral del estado?
- 4. En los casos en donde se impone la medida de apremio consistente a MULTA ¿Cómo se efectúa el cobro? (procedimiento que lleva el órgano garante).
- 5. ¿Cuántas de las resoluciones en donde se imponen medidas de apremio han sido impugnadas? De estas ¿Cuáles han sido resultas? En caso de existir solicito las resoluciones del INAI o bien del poder judicial de la federación.
- 6. Por último, solicito todas las versiones públicas de aquellas resoluciones en donde se imponen medidas de apremio.

•••

Planteamiento del caso

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número, IVAI-OF/DT/152/13/05/2022, de fecha trece de mayo de dos mil veintidós, firmado por Directora de Transparencia, en el que orienta ante el sujeto obligado competente para que le otorgue respuesta a cada uno de los cuestionamientos, como se inserta:



...

De lo anterior se observa que en la primera parte de su solicitud detalla: "...Cómo órgano garante en el estado de Aguascalientes..." es por ello, me permito informarle que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es el órgano garante del derecho a la información en Veracruz, por tanto, con fundamento en las atribuciones conferidas en el artículo 107, 134, fracciones II y VII, 143 y 145 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hago de su conocimiento que después de la revisión a las competencias señaladas en el artículo 80 de la ley en cita, la Información solicitada no es generada, ni está en posesión de este instituto, estando impedido materialmente para otorgarla, siendo aplicable el criterio 16/09 emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, acerca de la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información, resulta aplicable:

La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la Información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad onte la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá arientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente.

En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de otribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada-es decir, se trata de uno cuestión de derecho, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

Es por ello que esta Dirección de Transparencia, en aras de garantizar su derecho de acceso a la información, se le brinda orientación para que pueda satisfacer su requerimiento.

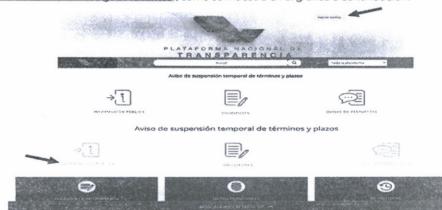
•••

De acuerdo al procedimiento establecido por la propia ley citada, debe precisarse que una solicitud de información debe estar dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado o dependencia pública que genere, administre o posea la información que en este caso puede ser la Unidad de transparencia del Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes. Por lo tanto, usted podría dirigir su consulta directamente a los siguientes datos:

SUJETO DELIGADO	DIRECCIÓN	TELÉFONO, CORREO ELECTRÓNICO
Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes	Calle Galeana Sur, N° 465, Colonia Obraje, C.P. 20230. Aguascalientes, Aguascalientes	Teléfono: 4499155638 y 4499158799 Ext. 133 Horario de Atenctón: De lunes a viernes de 8:30 a 16:00 horas unidad.transparencia@litea.org.mx jessica.martin@litea.org.mx

Se recomienda solicitar la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cuya dirección es: https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio.

Deberá "INICIAR SESIÓN" con un registro de nombre de usuario y contraseña, dar clic en el apartado de "Solicitudes" y posteriormente en "Acceso a la Información"; una vez abierto el menú, indicar en el apartado "Denominación o razón social de la institución a la que solicita información" al sujeto obligado (*Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes*), como se muestra en el gráfico a continuación:





En caso de inconformidad con la respuesta o de que no exista la misma, atendiendo a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de **Aguascalientes**, usted podrá ejercer su derecho para interponer Recurso de Revisión ante el **Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes**.

Sin más que agregar, quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE

DRA. CINTHYA NIMBE GOAZALEZ ARRIAGA DIRECTORA DE TRANSPARENCIA

A)



•••

La parte recurrente, se inconformó en contra de la respuesta a la solicitud de acceso en los siguientes términos:

•••

Información incompleta Si bien es cierto por erro involuntario en la pregunta 1 de mi solicitud se quedó en el "estado de Aguascalientes" las demás preguntas refieren al "órgano garante" sin embargo el Instituto Veracruzano en lugar de atender y subsanar la deficiencia de mi solicitud actuando de mala fe únicamente(sic) se fijo en un erro para no contestar ninguno de mis cuestionamientos. Dicho error no le impedía contestar.

٠..

De las constancias de autos, se advierte la comparecencia por parte del sujeto obligado en la sustanciación del recurso de revisión, mediante el oficio número IVAI-OF/DT/205/13/06/2022, de la Directora de Transparencia, al que adjunta, el oficio IVAI-MEMO/CNGA/279/25/05/2022, mediante el cual, requiere lo peticionado al Secretario de Acuerdos y al Director de Asunto Jurídicos, quienes otorgaron respuesta a través del Oficio número IVAI-OF/SA/INT/131/01/06/2022 y IVAI-MEMO/DAJ/CMGM/232/27/05/2022, en los que dan respuesta puntual a cada uno de los cuestionamientos, como se muestra:

-Oficio número IVAI-OF/DT/205/13/06/2022, de la Directora de Transparencia.

• • •



Ahora bien, esta Dirección dio contestación guiándose por los principios de Congruencia y exhaustividad², esto es, que la respuesta emitida guardó una relación lógica con lo solicitado que claramente hacia referencia al "estado de Aguascalientes"; así, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado. Por ello, al advertirse con claridad que lo peticionado no correspondía al instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales sino al Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes, se otorgó la respuesta en términos de los artículos 143, segundo párrafo y 145, fracción III, puesto que la información no se encontraba en nuestros archivos y por tanto se le orientó, para que acudiera ante el sujeto obligado que podría satisfacer su requerimiento.

Por cuanto hace a la parte en la que el agraviado señala que este instituto debió "subsanar la deficiencia de mi solicitud", esto fue efectivamente realizado, toda vez que el solicitante se refirió a "el órgano garante" por lo que en concatenación con la parte que señala al "estado de Aguascalientes" fue orientado al "instituto de Transparancia del Estado de Aguascalientes", nombre oficial del órgano garante.

Por otro lado, sería un exceso de asta Dirección pretender hacerlo en otros apartados de su solicitud, puesto que no cabía duda de que lo peticionado correspondia al "estado de Aguascallentes".

La suplencia de la queja^a opera bajo la consideración de que los solicitantes pueden no ser expertos en la materia, en consecuencia no es su obligación saber el nombre correcto de lo que pide; en el caso que nos ocupa, solicitó documentación institucional bajo una denominación genérica, como ya se expuso, sin embargo claramente se advierte que la información solicitada era sobre el "estado da Aguascalianias".

Contrario censu, de haberse realizado esta rectificación a la que alude el recurrente pudo haber vulnerado el principio de congruencia multicitado y con ello estar en posibilidad de interponer un recurso o que la precisamente por faita de consistencia entre lo solicitado para el "estado de Aguiscalientes" y lo entregado por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, pues se insiste en que no había ningún otro elemento o indicio que hiciera suponer que la solicitud era sobre este instituto como si lo había sobre el órgano garante de Aguascalientes.

...



-Oficio número IVAI-OF/SA/INT/131/01/06/2022, del Secretario de Acuerdos.

Derivado de un análisis realizado por esta Secretaría y maximizando el derecho de acceso a la información, respecto a la primera pregunta de la solicitud que nos ocupa, se encontraron los datos señalados en la tabla que a continuación se muestra:

MISTITUTO VERACRIZANO DE ACCREO A LA INTOCHACIONI

SECRETARÍA DE ACUERDOS

(POR C	MEDIDAS DE APREMIO CUANTO HACE A RECURSOS DE REVISIÓN
	2019
	0
	2020
	0 1
	2021
	5
	2022
	O

Siguiendo con la petición de información que nos ocupa, en lo referente a las preguntas 2 y 3, deberá indicársele al particular que, de la lectura a los artículos 252 a 269 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la información pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, podrá encontrar la respuesta a díchos cuestionamientos, ello en virtud de que los artículos mencionados señalan literalmente lo siguiente:

Respecto a la pregunta 4 de la solicitud de información que nos ocupa, se deberá comunicar al solicitante que esta Secretaría se apega al procedimiento consignado en el artículo 254 de la Ley 875 de Transparencia para el Estado, el cual señalo lo siguiente:

Articula 254. Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo, deberán ser impuestas por el Instituto y ejecutadas por sí mismo o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes respectivas. Las multas que fije como medidas de apremio el Instituto, se harán efectivas ante la Secretario de Finanzas y Planeación del Estado, a través del procedimiento establecido en la ley de la materia.

Finalmente, dando respuesta a las preguntas 5 y 6 del cuestionamiento de información, la respuesta es cero (0). Lo anterior, en concordancia con el criterio 18/13 emitido por el entonces instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que, aplicable al caso que nos ocupa, señal literalmente lo que a continuación se

Criterio 18/2013
Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá enterniderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público. Gubernomental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en si mismo.

Sin otro particular y agradeciendo su fina atención, me reitero a sus órdenes

Atentamente

- Oficio IVAI-MEMO/DAJ/CMGM/232/27/05/2022, del Director de Asuntos Jurídicos.



DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

de apremio derivadas de denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, conforme con los artículos 29 y 43 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz. En el entendido que derivado del cumplimiento a los recursos de revisión también se pueden imponer medidas de apremio, de acuerdo con el artículo 242 de la Ley de Transparencia, pero se reitera, la presente respuesta se circunscribe a lo atinente a esta Dirección, es decir, por cuanto a la denuncias por incumplimiento de obligaciones de transparencia.

Pregunta 1 La Ley de Transparencia faculta al órgano garante para imponer a los sujetos obligados o través del servidor público responsable los medidas de apremio que establece la misma Ley, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de sus determinaciones, ¿Cómo órgano garante en el estado cuantas medidas de apremio se han impuesto desde el año 2019, 2020, 2021 y 2022 a los sujetos obligados?

Respuesta: Se han impuesto treinta y dos (32) medidas de apremio desde dos mil diecinueve a dos mil veintidós derivadas de denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados. En relación con el año en que se impusieron dichas medidas, este se encuentra contemplando en la respuesta 6 de este documento.

Pregunta 2. La Ley de Transparencia establece que se impondró medida de apremia al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable. ¿Qué pasa cuando el órgano garante no tiene la información respecto de quien es el servidor público o persona encargada de cumplir con la resolución, esto para la imposición de las medidas de apremio? ¿A quién se le impone la medida de apremio? ¿A quién se le impone la medida de apremio al titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado o se esperan hasta tener al responsable. ¿Se individualizan estas medidas de apremio?

Respuesta: De las treinta y dos (32) medidas de apremio impuesto desde dos mil diecinueve a dos mil velntidós (y fecha en que se responde la presente solicitud), se advierte que en los acuerdos de inicio de medidas de apremio se requiere el nombre de la persona responsable de cargar, publicar y actualizar la información correspondiente.

En relación con lo cuestionado: ¿Qué pasa cuando el órgano garante no tiene la información respecto de quien es el servidor público o persona encargada de cumplir con la resolución, esto para la imposición de las medidas de apremio? ¿A quién se le impone la medida de apremio?, lo que deseo saber es sí en ese caso se impone la medida de apremio al titular de la Unidad de Transparencio del sujeto obligado o se esperan hosta tener al responsable. ¿Se individualizan estas medidas de apremio? Se comunica que dicha Información consta en las correspondientes resoluciones de imposición de medidas de apremio que el propio solicitante de la información requiere en la parte final de la solicitud, por lo que se remite a dichas resoluciones (ver

an array to a financial

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

respuesta al punto 6 de la presente solicitud de información) ya en esas consta la respuesta a sus cuestionamientos, siendo aplicable el contenido del artículo 143 de la Ley de la materia que señala: "los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro media", lo anterior porque la respuesta a esos cuestionamientos se encuentra en las propias resoluciones sin que se tenga el deber de elaborar documentos ad hoc².

Pregunta 3. En el caso de los sujetos obligados que cuentan con la calidad de partidos políticos ¿Cómo determina el órgano garante para quien será la imposición de medida de opremio? Es decir, como determinan si va para el titular de la unidad de transparencia o para el titular del sujeto obligado. ¿Cuál es la fundamentación y motivoción de estas determinaciones?, en este caso ¿Dan vista al órgano electoral del «— estado?

Respuesta: La imposición de la medida de apremio se dirige al funcionario o responsable de cargar, publicar o actualizar la información respectiva. No obstante, de acuerdo con lo establecido en el articulo 43 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz: "en caso de que el Instituto considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, vencido el plazo que señala el párrafo tercero del artículo anterior, notificará al superior jerárquico del servidor público responsable, y emitirá un acuerdo de incumplimiento, en el que se informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o sanciones correspondientes".

En este sentido, la fundamentación se encuentra establecida en el mencionado artículo 43 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz. En relación con el cuestionamiento de si en ese caso se da vista al órgano electoral del estado, respetuosamente se le indica que la normatividad de transparencia no prevé que se de vista al órgano electoral del Estado y en los archivos de esta Dirección no consta que se haya procedido de esa manera.

Pregunta 4. En los casos en donde se Impone la medida de apremio consistente a MULTA ¿Cómo se efectúa el cobro? (procedimiento que lleva el órgano garante).

Attandiendo al contenido del artículo 149 de la Ley de Transparenda que señale: "los sujetos obligados tolo entreporón oquella información que se encuente en su poder, alcho entrego no comprende el procesamiento de lo mano, viel presentaria conforme el interés particulas desobetiones, to obligación de occeso a la información se dos dos compendos construentes o elegistarios de solicitamento bere se espedión las capidan los capidas surples, certificados o por candique con medió", así como cel critario 3/2011 del instruto Nacional de solicitamentos o elegistario del capida de solicitamentos construentes de subora de solicitamentos de solic



Respuesta: En los casos donde se ha impuesto la medida de apremio consistente en multa, es decir, en ocho de los treinta dos expedientes se ha procedido de dos maneras. En dos casos, una vez impuesta la medida de apremio, el ente obligado realizó el pago correspondiente. En los seis casos restantes se remitió la multa y el expediente respectivo a la Secretaría de Finanzas y Planeación. Es decir, se sigue el supuesto del artículo 254 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz que señala:

Artículo 254. Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo, deberán ser impuestas por el Instituto y ejecutadas por sí mismo o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes respectivas. Las multas que fije como medidas de apremio el Instituto, se harán efectivas ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, a través del procedimiento establecido en la ley de la materia.

Pregunta 5. ¿Cuántas de las resoluciones en donde se imponen medidas de apremio han sido impugnadas? De estas ¿Cuáles han sido resultas? En caso de existir solicito las resoluciones del INAI o bien del Poder Judicial de la Federación.

Respuesta: No ha sido impugnada ninguna multa derivada de la imposición de medidas de apremio, por lo tanto no se pueden remitir las resoluciones que solicita al depender éstas de la impugnación que no se realizó.

Pregunta 6. Por último, solicito todas las versiones públicas de aquellas resoluciones en donde se imponen medidas de apremio.

Respuesta: Se pueden consultar en las direcciones electrónicas siguientes:

Santa Annual A	NO. EXPEDIENTE	SUJETO OBLIGADO	DIRECCIÓN ELETRÓNICA
Constitution of constitution o	IVAI- DIOT/221/2020/II/MA/1	Ayuntamiento de Altotonga	https://ldrv.ms/b/slAs_h6ypYyOJjhAKBHznmmkG65DeC?e=jf7gCn
	. IVAI- DIOT/216/2019/III/MA/2	Ayuntamiento de Chiconquiaco	https://ldrv.ms/b/slAs_h6ypYyOJjg3_uZ1woKHFAO3sD?e=7tpjiy



DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

Ayuntamiento de Tlaltetela	https://ldrv.ms/b/sIAs_h6ypYyQJjg3oKEgW1XfueBZxB?e=7VZDia
Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios	https://ldrv.ms/b/slAs_h6ypYyOJjhABiz-kVyuQS472W?e=IkT7BP
Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios	https://ldrv.ms/b/slAs_h6ypYyQJjg323G9xy83Tp5vOs?e=HcDKeE
Ayuntamiento de Alto Lucero Gutiérrez Barrios	https://ldrv.ms/b/slAs_h6ypYyQJjg3zufDzYvJccTaz6?e=1F9TrZ
Ayuntamiento de Alto Lucero Gutiérrez Barrios	https://ldrv.ms/b/s!As_h6ypYyQJjg3v7pbNGiiD_VanG?e=eMdn0Z
Ayuntamiento de Alto Lucero Gutiérrez Barrios	https://ldrv.ms/b/slAs_h6ypYyOJjhAGoWw9C1VTuOkN9?e=72Lv9Y
	Tialtetela Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios Ayuntamiento de Alto Lucero Ayuntamiento de Alto Lucero



Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos

J))



expedidos por las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Estudio de los agravios

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

Antes bien, lo requerido es información pública y obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXIV; 4, 5, 9, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, lo peticionado es información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad en los artículos 43, 80, 252, 253, 254, 255, 256 y 269 de la Ley 875 de Transparencia.

De la normativa anterior, se advierte, que el Instituto considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, vencido el plazo notificará al superior jerárquico del servidor público responsable, y emitirá un acuerdo de incumplimiento, en el que se informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o sanciones correspondientes. Así como, el Instituto tendrá, en el ámbito de su competencia, las atribuciones de imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.

En el artículo 103 de la Ley en comento, establece que es atribución, del Secretario de Acuerdos, asistir a los Comisionados en la sustanciación y resolución de los recursos de revisión y de protección de datos personales, en los procedimientos de verificación de falta de respuesta y otros, incluida la revisión de los proyectos de resolución correspondientes.

Por su parte, en el artículo 105 de la Ley en la materia, refiere, que la Dirección de Asuntos Jurídicos, tendrá la atribución, de Sustanciar la denuncia por incumplimiento de los sujetos obligados, respecto de las obligaciones de transparencia a que hace referencia la presente Ley.

De las constancias que integran el expediente, se aprecia, que la Directora de Transparencia del sujeto obligado acreditó haber realizado la búsqueda y acompañar todos los elementos de convicción que así lo confirmen, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

••

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.



Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Ahora bien, la parte recurrente al presentar el medio impugnación, realizó manifestación en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de fecha once de mayo de dos mil veintidós, al señalar, en lo medular, que no fue otorgada respuesta a sus cuestionamientos, con independencia del error involuntario cometido en la pregunta número 1, por parte de la parte recurrente.

Del oficio número IVAI-OF/DT/152/13/05/2022, se advierte que dio respuesta la Directora de Transparencia, en el sentido, que oriento ante el sujeto obligado competente, ya que del primer cuestionamiento, la parte recurrente dirigió su pregunta al Órgano Garante del Estado de Aguascalientes, siendo evidente, que quien otorgaba respuesta era el Órgano Garante del Estado de Veracruz.

Posteriormente, en la sustanciación del recurso de revisión, el sujeto obligado, en aras de maximizar el derecho del particular, omitió que la solicitud fue elaborada con el objetivo requerirle la información al Órgano Garante de Aguascalientes, y brindo respuesta, respecto a la información que genera y resguarda, por lo que giro los oficios correspondientes antes las áreas que conocen respecto a las medidas de apremio, la Secretaría de Acuerdo y la Dirección de Asuntos Jurídicos.

Del cuestionamiento número uno, la Secretaría de Acuerdos señaló que en los años referidos, ha impuesto cinco medidas de apremio, por su parte la Dirección de Asuntos Jurídicos, ha impuesto treinta y dos medidas, de dichos años, derivadas de las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia.

En segundo término, del cuestionamiento número dos, que corresponde, " La Ley de Transparencia establece que se impondrá medida de apremio al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable. ¿Qué pasa cuando el órgano garante no tiene la información respecto de quien es el servidor público o persona encargada de cumplir con la resolución, esto para la imposición de las medidas de apremio? ¿A quién se le impone la medida de apremio?, lo que deseo saber es sí en ese caso se impone la medida de apremio al titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado o se esperan hasta tener al responsable. ¿Se individualizan estas medidas de apremio?".

La Secretaría de Acuerdos, refirió, que lo peticionado se localiza en los artículos 252 a 269 de la Ley en la materia, por lo que al analizarlos, podrá encontrar la respuesta a dicho cuestionamiento.



Por su parte la Dirección de Asuntos Jurídicos, comunicó, que lo peticionado consta en las correspondientes resoluciones de imposición de medidas de apremio, misma que le son envidas, y se localizan en la respuesta del cuestionamiento número seis.

Acto seguido, de la pregunta tres, (En el caso de los sujetos obligados que cuentan con la calidad de partidos políticos ¿Cómo determina el órgano garante para quien será la imposición de medida de apremio? Es decir, como determinan si va para el titular de la unidad de transparencia o para el titular del sujeto obligado. ¿Cuál es la fundamentación y motivación de estas determinaciones?, en este caso ¿Dan vista al órgano electoral del estado?).

El Secretario de Acuerdo, reitero la respuesta del planteamiento número dos, por su parte el Director de Asuntos Jurídicos, respondió, que la imposición de dicha medida se dirige al funcionario o responsable de cargar, publicar o actualizar la información respectiva.

En el aspecto, de la pregunta cuatro, en el que solicita el recurrente, En los casos en donde se impone la medida de apremio consistente a MULTA ¿Cómo se efectúa el cobro? (procedimiento que lleva el órgano garante).

Ambas áreas, se refirieron en lo medular, que se apegan al procedimiento señalado en el artículo 254 de la Ley 875 de Transparencia.

De la pregunta, de ¿Cuántas de las resoluciones en donde se imponen medidas de apremio han sido impugnadas? De estas ¿Cuáles han sido resultas? En caso de existir solicito las resoluciones del INAI o bien del poder judicial de la federación.

Tanto la Secretaria de Acuerdos y la Dirección de Asuntos Jurídicos, comunicaron, que no han sido impugnadas ninguna multa derivadas de la imposición de medidas de apremios.

Por último, de la pregunta número seis, en la que requiere el particular, la versión pública de las resoluciones en donde se impone las medidas de apremio.

El sujeto obligado proporcionó, un listado, en se advierte, el número de expediente, sujeto obligado y la dirección electrónica.

En consecuencia, el ente obligado, colmo y maximizo el derecho del particular, al dar respuesta puntual a cada uno de los cuestionamientos presentados a través de la solicitud de fecha once de mayo de dos mil veintidós.



Por lo que se tiene que la respuesta, cumplen con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Como resultado de todo lo expuesto en el presente considerando, se advierte que se cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma se transparenta su gestión, de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso de la parte recurrente, al haberle proporcionado los documentos con los que cuenta en donde consta lo solicitado. Dándose cumplimiento al numeral 143 de la Ley de la materia, mismo que señala: "los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio".

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgadas durante la respuesta a la solicitud y en la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** las respuestas del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos



Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos